

# ESPACIOS Y RECURSOS: LA REORDENACIÓN TERRITORIAL EN EL PROCESO REPOBLADOR

Land and resources: territorial reorganization in the repopulatory process

VALERIANO SÁNCHEZ RAMOS \*

Aceptado: 7-10-97.

BIBLID [0210-9611(1998); 25; 435-470]

## RESUMEN

La repoblación de Felipe II supuso para el Reino de Granada la reestructuración total de sus espacios y recursos, basándose en unos parámetros económicos, poblacionales y defensivos. La nueva territorialización buscó en el municipio y en el concejo las unidades fundamentales para articular un espacio público acorde al comunitarismo agrario que se pretendía imprimir en la nueva población.

**Palabras clave:** Territorialización. Municipio. Espacios Públicos. Concejo. Comunitarismo. Repoblación.

## ABSTRACT

The repopulation of King Philip IPs meant for the Kingdom of Granada a total reorganization of spaces according to a new economic, defensive and demographic criteria. The government's organization tried to find in the new townships and councils the main elements in order to set a public space in accordance with the new common agricultural policy which the King ordered new settlers to follow.

**Key words:** Territorialization. Townships. Public spaces. Council. Communitarism. Repopulation.

## 1. INTRODUCCIÓN

Hasta hace poco tiempo los conceptos término municipal, concejo, baldíos,... etc. no aparecían en la historiografía dedicada a la repoblación de Felipe II, a no ser por una descontextualización no falta de frases retóricas que no aportaban luz sobre los mismos y su proceso de

\* Grupo de Investigación "Andalucía Oriental y su relación con América en la Edad Moderna". Universidad de Granada.

desarrollo. Sólo algunos trabajos han mantenido la llama en una ardua tarea. Bien es cierto que su análisis se orientaba hacia otras preocupaciones repobladoras y sus reflexiones, por tanto, son escasas y escuetas.

A tenor de lo expuesto, las notas a las que recurriremos son muy concretas y exiguas, aunque no deben entenderse como una pobreza de apoyatura sino como un estado de la cuestión. Por tanto, no nos disculpamos por las autocitas que aparecerán, ya que reflejan la línea investigadora que a lo largo de estos años ha ido construyendo este objeto de estudio. Ello no significa en modo alguno una autocomplacencia, muy al contrario, demuestra lo poco que la historiografía repobladora ha avanzado en este tema y lo mucho que empeñamos en ello.

Con aciertos o desaciertos, el trabajo que exponemos quiere y debe ser una llamada de atención para avanzar en este proceloso campo que tiene un gran debate historiográfico a nivel nacional y que no ha escapado a nuestras lecturas. Nuestro estudio descansará, pues, fundamentalmente en la documentación archivística y las reflexiones alcanzadas en trabajos anteriores y en las brevísimas anotaciones bibliográficas que, al dictado de análisis y objetivos distintos, dejan entrever algunas ideas que nos aportan pequeños contrapuntos críticos a los que recurrir.

La historia del territorio y su ordenación, en cualquiera de sus espacios y variantes, es tarea compleja y, por consiguiente, llena de dificultades. De inicio, partimos de una compleja reflexión que trata de incardinar distintas parcelas de la ciencia histórica, como son la historia política, económica, militar y social. Junto a esta primera cuestión de inmediato subyace otra que conlleva una serie de problemas técnicos cuya resolución, lejos de disiparse, en algunos apartados aumenta.

Los problemas aludidos son el modelo y composición del concejo implantado en el Reino de Granada; la conceptualización y contextualización del espacio o espacios jurídicos; la asimilación y conformación de estructuras políticas en relación al medio y al hombre... etc. Si el periodo abordado se circunscribe al Antiguo Régimen, en donde la doctrina de la administración comienza a enraizarse, comprenderemos que muchas de las cuestiones de fondo, lejos de tener una unidad conceptual y una normativa racional, siguen aflorando. Por último, la cuestión se complica si tratamos del Reino de Granada y un periodo tan sensible como la Repoblación de Felipe II, por ello las autocitas muestran en su crudeza la labor en solitario que ello trae consigo.

La Repoblación de Felipe II, a nuestro entender, no sólo fue una simple transacción de propiedades moriscas a cristiano viejas, sino nada menos que la definitiva ordenación del reino, confusa por un aplaza-

miento que duraba desde la misma conquista. No hay duda que el estudio tiene más sombras que luces, pero hasta fechas muy recientes poco podía escribirse sobre la reordenación del territorio.

## 2. CONFISCACIÓN Y DESAMORTIZACIÓN

La confiscación de los bienes de moriscos y la posterior repoblación ordenada por Felipe II cerró en el Reino de Granada una gran laguna existente sobre la propiedad pública. El obligado apeo y deslinde de tierras y términos hizo posible, al menos desde la repoblación, diferenciar la propiedad cristiano-vieja del resto de bienes, patrimonio real desde su confiscación.

Como es lógico pensar, los afectados por la nueva legislación fueron todos los que aumentaron su peculio durante la etapa morisca, siendo los señoríos los más perjudicados, ya que a partir de la repoblación la fuente para nutrir su hacienda se limitaba claramente<sup>1</sup>. En la lista seguían los cristianos originarios, así como los concejos, que —como veremos— mermaron sus posibilidades de acrecentar rentas y patrimonio.

Junto a la confiscación de los bienes de moriscos, la legislación filipina establecía un verdadero plan de ordenamiento territorial que justificaba, si ello era necesario, la alienación de la propiedad cristiano vieja, fuese institucional o particular. El tema desamortizador es quizás una de las novedades más interesantes que observamos en la nueva visión de la repoblación granadina, pues hasta la actualidad este término no había salido a la luz en la historiografía granadina. Ello ofrece una idea de la envergadura de la intervención regia sobre los espacios y recursos del Reino de Granada.

En este sentido sabemos que los particulares y la Iglesia quedaron tocados por las medidas repobladoras<sup>2</sup>. En este tema no entraremos,

1. Sobre las pérdidas señoriales y su problemática concreta en la repoblación *vid.* SORIA MESA, E., “Señores y repobladores. Nuevas perspectivas en el estudio del Régimen Señorial granadino”, en ANDÚJAR CASTILLO, F. y BARRIOS AGUILERA, M., *Hombre y Territorio en el Reino de Granada (1570-1630)*, Almería, 1995, pp. 133-136.

2. Sobre este interesantísimo proceso llamamos la atención hace años en la recensión que hicimos al libro de A. Gil Albarracín sobre la repoblación de Gádor. Desde aquella fecha sigue sin realizarse en el Reino de Granada un estudio pormenorizado sobre este curioso fenómeno. No obstante hemos de advertir que la información aportada por aquel historiador se plasmó de una forma inconsciente al hilo de su análisis sobre el pleito que mantuvo la Silla de Almería con el Consejo de Población

pues en estas mismas jornadas A. Muñoz Buendía introduce de forma específica el análisis de la desamortización eclesiástica, no cabiéndonos la menor duda que aportará luz suficiente.

Junto a las actuaciones anteriores, la desamortización municipal fue otro hecho incuestionable en la repoblación granadina. Aún más, los concejos de las zonas más levantiscas durante la guerra (en especial Las Alpujarras) sufrieron una desamortización total, dado que la expropiación de todos sus recursos y espacios entraba dentro de las intenciones últimas de la nueva reordenación territorial. En efecto, a finales de 1570 las instrucciones dadas por el Rey al Consejo de Población para Alpujarras, Sierras y Marinas, ordenaba que "...en los públicos concejiles y baldíos lo que fuese exidos o montes de los concejos y lugares en particular los cuales se rebelaron así en junto y a boz de pueblo *serian tanvien confiscados y de Su Magestad* y tanvien por ser despoblados"<sup>3</sup>.

La desamortización municipal no fue total para el Reino de Granada, sino que la ley protegió a aquellos municipios de mayoría cristiano vieja que durante la guerra resistieron los ataques de los sublevados. En algunos casos, no sólo mantuvieron sus términos, sino que, incluso, los aumentaron a costa de otros concejos alzados. La intención desamortizadora se guiaba al dictado del memorial del doctor Velasco, quien entendía que todos los términos y tierras concejiles sublevados debían ser "*...confiscados y a libre disposición de Su Magestad, aviendose ellos revelado en común y por junto quedando yermos y despoblados y disuelto, con delito suyo, el derecho de concejo y universidad*"<sup>4</sup>.

La real provisión del 24 de febrero de 1571<sup>5</sup> abría un nuevo modelo granadino, no sólo desde el punto de vista repoblador, —sin duda alguna el aspecto más conocido—, sino también en sus aspectos jurídicos. La

en torno a los bienes eclesiásticos confiscados en la villa de Gádor. En ningún momento el autor anotó el término "desamortización eclesiástica", si bien los datos que aportaba nos parecieron lo suficientemente importantes como para plantear el término, algo que, por otro lado, podía ser normal, ya que se estaba dando en la España de Felipe II. *Vid.* nuestra recensión en *Chronica Nova*, 18 (1990), en especial p. 490.

3. A. G. S., Cámara de Castilla, Cédulas, 259, fos. 3v.-5v. punto 10. La cursiva es nuestra.

4. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2165, f. 26.

5. Para conocerla en toda su redacción jurídica *vid.* ORIOL CATENA, F., *La Repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Granada, 1993. Apéndice I.

6. En esta cuestión —por ser la única existente—, sigue estando en vigor el estudio de SALCEDO IZÚ, J., "Bienes públicos por confiscación, el supuesto de los

alienación de los bienes y su posterior administración, encierra la definitiva castellanización del complejo reino nasrí, ya que la ordenación territorial afectó por igual a todos los recursos del reino, bien fueran de señorío o realengo; bienes institucionales o particulares; de moriscos o cristianos viejos.

El enorme esfuerzo por acotar e identificar recursos y espacios sentó las bases para el desarrollo posterior del reino, poniendo punto y final a la lucha iniciada en 1560 entre el tenaz doctor Santiago —por recuperar para la Corona baldíos y realengos— y los concejos por mantener lo usurpado. Cruenta lucha que irónicamente terminó con la real cédula, fechada en Madrid el 10 de noviembre de 1571, por la cual las rentas procedentes de las composiciones del doctor Santiago, el licenciado Pedro López de Mesa y el escribano Francisco Pastrano —una de las causas del propio levantamiento morisco— sirvieron para pagar a la gente de guerra que se asentó por el reino<sup>7</sup>.

### 3. LA REORDENACIÓN DEL ESPACIO Y LOS RECURSOS

Si la castellanización del Reino de Granada comenzó a ser irreversible en los albores del siglo XVI<sup>8</sup>, aun en la década de los setenta pervivían interesadamente viejas estructuras nasries, tales como el sistema impositivo y la organización político-administrativa del territorio. Baste citar por todo el reino la amplísima área de La Alpujarra<sup>9</sup>. No obstante, la hacienda granadina es la que conocemos algo más; por contra, la ordenación territorial no ha sido ni siquiera tratada, aún cuando define y delimita nada menos que las tierras y espacios del Reino de Granada<sup>10</sup>.

moriscos de Granada”, *Actas III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 629-653.

7. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2117, sin foliar.

8. En la actualidad queda asumida esta concepción y, aún cuando hay trabajos posteriores que perfilan detalladamente este proceso, sigue siendo de bastante utilidad el análisis generalista de SZMOLKA CLARES, J., “Los comienzos de la castellanización del reino de Granada (1492-1516)”, *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, tomo II, Córdoba, 1978, pp. 405-412.

9. Esta comarca mantuvo esta situación, en parte, por el propio interés regio. No hay duda que así lo permitían las Capitulaciones firmadas tras el alzamiento mudéjar. *Vid.* TRILLO SAN JOSE, C., *La Alpujarra antes y después de la Conquista Castellana*, Granada, 1994, pp. 392-395.

10. Desde una visión tan interesante como la introducción de la geografía en los

Hasta fechas muy recientes la historiografía granadina adolecía de un conocimiento exacto del terrazgo realengo. En la actualidad, y gracias a los trabajos sobre el régimen señorial<sup>11</sup>, podemos pergueñar algo tan simple como un mapa jurisdiccional del Reino de Granada. Para conseguirlo simplemente hemos reducido el ámbito señorial.

Gracias al magnífico marco de la repoblación el realengo granadino fue redefinido por la Corona. En efecto, una vez expulsados los moriscos y confiscados todos los bienes, a la altura de 1571 tres eran las medidas esenciales que debían tomarse para que los funcionarios reales actuaran sobre el territorio: En primer lugar, la necesidad de repoblar el reino con nuevos vasallos obligó a *planificar el asentamiento humano* y su distribución espacial por el territorio. En segundo lugar, y como consecuencia del anterior punto, era imprescindible conocer de forma mensurable las *dimensiones de la bolsa patrimonializada*, datos sin los cuales era imposible coordinar ninguna acción a posteriori. Por último, se precisaba esbozar el futuro *régimen administrativo del territorio*, dado que sin esta traza todo sería inútil.

La ejecución de estos puntos requería previamente un *inventario bruto de todos bienes*, fuesen regios o de cristianos viejos, clasificación primera con la que se podría trabajar en firme. Para confeccionar racionalmente este inventario, el doctor Velasco proponía dividir el reino en distritos con un comisario a su cabeza, pareciéndole “...*que por lo menos debían de ser quatro, haziendo quatro partidos el Reyno y asignando a cada uno el suyo*”<sup>12</sup>. Pese a la advertencia, la instrucción del 26 de diciembre de 1570 que ordenaba que el documento maestro se confiase a sólo tres comisarios: Juan Rodríguez Villafuerte Maldonado, para los corregimientos de Granada y Loja; Francisco Arévalo de Zuazo, encargado del Obispado de Málaga y corregimiento de Alhama, y Tello González de Aguilar, que abarcó el área oriental del reino. La orden de

trabajos de historia, podremos beneficiarnos de las reflexiones sustanciosas que esta disciplina puede aportar a la historia de la ordenación del medio. De la convinación de la misma con otras disciplinas sólo conocemos un trabajo ejemplar que intenta ver globalmente el asentamiento del hombre en un medio, se trata del análisis de la época medieval. *Vid.* MALPICA CUELLO, A., *Medio físico y poblamiento en el delta del Guadalfeo. Salobreña y su territorio en la época medieval*, Granada, 1996.

11. No entraremos en el Señorío, dado que es conocido por dos recientes y magníficas tesis doctorales, remitiéndonos a ellas. *Vid.* por todo SORIA MESA, E., *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997 y PEREZ BOYERO, E., *Moriscos y cristianos en los Señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997.

12. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2165, f. 26.

los letrados era visitar sus distritos y anotar cuanto pudiera ser posteriormente utilizado. Como señala Birriel Salcedo, esta primera visita tenía un interés especial en “aprehender el territorio y disponerlo para que el establecimiento de los colonos fuera rápido y su derrama por el país adecuada a las condiciones naturales de cada lugar y comarca”<sup>13</sup>.

Salvo algún contratiempo de última hora, —como el retraso en el nombramiento de Arévalo de Zuazo— los funcionarios regios realizaron su cometido en un corto periodo de tiempo, disponiendo el rey en octubre de 1571 de una relación suscinta de parte de las averiguaciones<sup>14</sup>. A nuestro juicio, la rapidez de la visita —por otro lado justificada— explica sobradamente la poca información que aportaba y despeja las dudas que interpretan el resumido documento como una pérdida del grueso documental primigenio.

Mientras los funcionarios regios ejecutaban esta primera fase de la repoblación, la Corona debía resolver algo que sólo a ella competía. Esto es, ¿Que quería hacer en el Reino de Granada? y ¿Cómo?, pues sin ambas respuestas poco podían solventar los funcionarios reales ante el dédalo granadino. En este sentido todo parece indicar que con la repoblación se pretendía formar un reino similar al castellano. Ello debía afianzar dos líneas de trabajo: Primero, repoblarlo con nuevos vasallos cristiano viejos y, segundo, desmontar las viejas organizaciones heredadas, implantando un modelo de municipio hecho a imagen y semejanza de los objetivos propuestos.

Ya en los últimos meses de 1570 el propio Felipe II manifestaba en una carta a Granada toda la problemática expuesta y desvelaba parte de su próximo paso en la reordenación territorial. La misiva regia ordenaba a las dos máximas autoridades granadinas del momento, el Capitán General del Reino y el Presidente de la Real Chancillería, la elaboración de un informe que debía observar si “...en lo de las sierras ha de ber en quáles dellas se han de hazer poblaçiones, si en todas o en algunas y quales serán aquellas que se an de poblar y que manera de poblaçion se hara en ellas, espeçialmente en las Alpuxarras. Si serán pocas y grandes o muchas o mas menudas, si será en los mesmos lugares antiguos o en otra parte y en qué manera y forma se haian las dichas poblaçiones y que manera de partidos, condiçiones, privilegios, graçias y exençiones se harían y si se les daran a los pobladores que ha de

13. BIRRIEL SALCEDO, M. M., *La tierra de Almuñécar en tiempos de Felipe II*, Granada, 1989, p. 43.

14. BRAVO CARO, J. J., “Las Visitas como instrumento de control real en la segunda repoblación del Reino de Granada”, *Hombre y Territorio...*, op. cit., p. 158.

*benir a la sierra, presupuesto que habran de ser mas y mayores que a los que vinieren a tierra llana, pues se hallaran con mas dificultad pobladores para la sierra y tanto mas es necesario hazerles bentaja*"<sup>15</sup>.

Según el texto, puede deducirse que se estaba haciendo tabla rasa del régimen anterior para erigir nuevos cimientos. Una reciente reflexión de M. Birriel refuerza esta teoría, pues coincide en destacar el papel organizativo de la Corona en la repoblación —diferencia que la distancia de otras anteriores—, y manifiesta cómo su dirección y ejecución puede entenderse como un verdadero alarde de reorganización territorial<sup>16</sup>. Igualmente coincidimos con Birriel en la tesis por la cual el poblamiento y la búsqueda de recursos hacendísticos fueron los principios seguidos por la Corona para ordenar el espacio, si bien cabría matizar que la necesidad de optimizar los recursos obligó a utilizar algunas de las aún vigentes estructuras nasrís. Ello hizo que el Reino de Granada, aún cuando definitivamente se integraba en el orden castellano, tenía peculiaridades lo suficientemente sintomáticas como para hablar en cierta manera de una "continuidad" con el régimen anterior.

Junto a las precedentes líneas, estimamos que se debería añadir un tercer factor que confluía en la reordenación territorial: La problemática militar generada por la guerra y el consiguiente proceso defensivo, pues ambos elementos convirtieron la tierra en zona de frontera<sup>17</sup>. Esta política supeditaba el orden espacial de la repoblación a las necesidades estratégicas y, por tanto, a tener presentes características de la tierra, bien en áreas costeras, vías de comunicación, zonas con recursos, etc.<sup>18</sup>. El tema fronterizo, considerado como una genuina característica granadina, es difícil de separar en la compleja territorialización del reino, ya que su coyuntura temporal influiría en las decisiones finales, asegurando con sus particularidades una continuidad con la etapa nasrí.

Las prioridades fronterizas, pues, justificaban la combinación en el Consejo de Población del Presidente de Chancillería y el Capitán General del Reino, cargos distintos que han sugerido una cierta ambigüedad en este organismo, e incluso debilidad. Sin temor a equivocarnos, pode-

15. A. G. S., Cámara de Castilla, Cédulas, 259, fos. 3v.-5v. (sin fecha nov.-dic. de 1570), punto 15.

16. BIRRIEL SALCEDO, M. M., "Las instituciones de la repoblación del Reino de Granada (1570-1592)", *Hombre y Territorio...*, op. cit., p. 89.

17. BARRIOS AGUILERA, M., "La nueva frontera. El reino de Granada ante el mundo islámico en el siglo XVI", pp. 583-610.

18. SÁNCHEZ RAMOS, V., "Repoblación y defensa en el Reino de Granada: Campesinos-soldados y soldados campesinos", *Chronica Nova*, 22 (1995), especialmente pp. 367-368 y 380-381



mos afirmar que la inclusión de letrados y militares en el Consejo de Población era primordial para concebir una acción conjunta tal que permitiese, en una primera fase, una repoblación básicamente militar, con la cual asegurar el desarrollo posterior bajo parámetros menos castrenses<sup>19</sup>.

Bien es verdad que el mismo urbanismo y espíritu fronterizo de los lugares repoblados tardó muchísimo tiempo en desaparecer de la fisonomía poblacional. Piénsese, por ejemplo, que el concejo de Adra el 28 de abril de 1572 solicitaba directamente al rey la ampliación de tierras para dehesas, argumentando que durante el alzamiento morisco había sido “...la unica villa de Las Alpujarras que se defendió ”, y que en esta tarea seguiría siéndolo<sup>20</sup>. O la villa de Dalias, que a la altura de 1598 Felipe II aún ordenaba al capitán general de Granada, D. Fernando de Mendoza, un cambio de ubicación estratégico, trasladando la población del lugar alto de Celín a su actual emplazamiento en el llano:

“... los veçinos de Dalias quieren marchar de sitio alto a bajo, donde solían estar antes de la rebelión, por aber en él muy buena yglesia ya y otras comodidades. Y fuisteis a él en persona con el ingeniero dado y recibisteis instrucción y que sería beneficoso se bajasen los veçinos, haciendo un reducto que tome la iglesia y que tenga tresçientas varas de largo y doçientas de ancho, en que cabrían sesenta casas arrimadas a cada muro y que dentro se podrían labrar de otros çiento y que quedara plaça de armas para recoger la gente con quatro casas que se podrían hazer y que sera de 1 bara de piedra y seys tapias de tierra de quatro pies de grueso con rafçias y esquinas de piedra y costara quatro mil ducados y las seçenta y seis casas tres mili. Que por la despoziçion de molinos que ay çerca de la obra se podría alzar en dos años y que el sitio llano esté en el llano y en medio de las Haziendas de los pobladores de él y el alto es áspero y apartado de mas de media legua y mas de dos leguas de la mar y que hecha la obra será mas fuerte que el alto”<sup>21</sup>.

Así, pues, y a tenor de lo expuesto, el Reino de Granada nacido a partir de la década de los 70 perfilaba dos grandes apartados de territorialización:

19. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Repoblación y defensa ...”, *op. cit.*, pp. 374-375 y nota 67.

20. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2117, sin foliar.

21. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2219, fol. 39v.-40r. (Madrid, 29 de mayo de 1598).

A.—La diferencia de espacios, según fuesen Vegas, valles y llanos o bien Alpujarras, sierras y marinas, por cuanto ambos ámbitos dependían de una activa defensa y de las propias necesidades económicas de la Corona. Es obvio que este punto ha sido bien tratado en la historiografía a partir de 1986 y huelga analizarlo más<sup>22</sup>.

B.—El peso de los municipios recién creados, ya que serían la unidad de territorio que igualaba a todas las tierras granadinas, fuesen de la zona que fuesen. Al mismo tiempo, sus concejos se convertían en la célula básica de actuación sobre el territorio.

Teniendo presentes estos parámetros, el Consejo de Población, partiendo de similares distritos y con los mismos funcionarios reales, procedió en 1574 a visitar de nuevo la tierra, si bien su cometido era más exhaustivo y respetuoso con el orden establecido anteriormente a la rebelión<sup>23</sup>.

### 3. EL REALENGO GRANADINO

La confiscación de los bienes de cristianos nuevos y la desamortización del municipio morisco, bien de guerra o de paces, fue el pretexto adecuado para que la Corona recuperase gran parte de las tierras granadinas. Esta verdadera reacción regia debe observarse dentro de la política general de Felipe II sobre el patrimonio real, y que en el reino granadino tiene sus antecedentes inmediatos en 1560, con la Comisión del doctor Santiago y de su sucesor López de Mesa<sup>24</sup>.

22. A mediados de los 80 esta diferenciación aún no estaba esclarecida del todo, si bien fue el estado de la cuestión realizado por M. BARRIOS AGUILERA y M. M. BIRRIEL SALCEDO quien remarcó definitivamente los dos espacios: "*La distinción entre las dos zonas, clara en la documentación, no ha sido suficientemente resaltada por los historiadores. Hasta Fernando de los Ríos la real cédula de 1578 parecía ser ignorada. Incluso el mismo Oriol Catena, que fue el primero en diferenciar entre la del 77 y la del 78, no llega a hacer una distinción precisa entre ambos procesos, cuando a nuestro entender, abunda en su propia tesis de un interés preferente de la Corona en repoblar frente a los que defienden la fiscalidad como interés prioritario...*". *Vid.* nota 36 en p. 36 de su obra: *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Granada, 1986.

23. Las áreas concretas y funcionarios, así como sus instrucciones, en BRAVO CARO, J. J., "Las Visitas como instrumento...", *op. cit.*, pp. 159-169.

24. Por lo general, la actitud real sobre el patrimonio tendió —una vez conocidos sus bienes—, a enajenarlos y extraer ingresos suplementarios, particularmente a través de la venta de tierras. *Vid.*, por toda la bibliografía a VASSBERG, David E., *La venta Chronica Nova*, 25, 1998, 435-470

Tras el alzamiento, la repoblación sólo reanudó la aspiración real, siendo la tesis del doctor Velasco<sup>25</sup>, con ligeras modificaciones, el modelo aplicado. Según el oficial real, en el Reino de Granada sólo el señorío debía respetarse, dejando esta jurisdicción en manos de sus señores, pues “...no parece sería justo que su magestad los ocupase y que se les debían de dexar para la nueva población y pobladores...”<sup>26</sup>. Esta decisión daba la potestad de repoblar a los señores, si bien dejaba amplia libertad a los oficiales reales para controlar y agilizar el proceso, impidiendo al señor que se aprovechase o apropiase de la mayor parte de la tierra<sup>27</sup>.

Se trataba, pues, de proseguir con las acciones realizadas entre 1559 y 1568 y por las cuales se confiscaron 100.000 hectáreas<sup>28</sup>. En este sentido, el Consejo de Población se cuidó de no intervenir las tierras repartidas en los años siguientes a la incorporación del reino, sino que su acción se dirigía a la aprehensión de los espacios que no estuvieron presentes en la ordenación del periodo de 1492-1570. Por ello el doctor Velasco informaba que “...para el mismo efecto convendrá *entender la forma del repartimiento que los señores Reyes Catholicos hizieron de aquel reyno*, y del suelo y tierra de el, con las condiciones que aquel se hizo y lo que esta dado a las ciudades y villas y personas particulares. *El qual repartimiento se entiende que sacó del archivo de Simancas el doctor Santiago quando fue a aquel reyno a la comisión que se le dio*. Ha parecido se escriba al dicho doctor Santiago y juntamente a Diego de Ayala que tiene el archivo, para que aquel repartimiento se imbie aquí porque una relación sumaria que el presidente ha inbiado es muy corta y que se puede tomar poca luz para lo que se pretende”<sup>29</sup>.

*de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983, en especial la introducción. Con respecto al doctor Santiago, *Ibidem*, pp. 57 y 71-74.

25. A este burócrata se le considera el inspirador de prácticamente las grandes líneas de acción de la Repoblación. Su Memorial, casi con toda seguridad fechable a finales de 1570, se adopta como documento maestro de todo el complejo fenómeno repoblador. *Vid.* BIRRIEL SALCEDO, M. M., “Las instituciones de la Repoblación del Reino de Granada (1570-1592)”, *Anuario de Historia del Derecho*, 1988, p. 175.

26. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2165, fol. 26 (sin fecha).

27. SORIA MESA, E., “Señores y repobladores...”, *op. cit.*, pp. 133-156. En especial p. 137

28. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B., *Historia de los moriscos*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, p. 31.

29. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2165, f. 26. La cursiva es nuestra.

La repoblación de Felipe II no es sino la continuación de la reordenación del espacio granadino allí donde fue dejado por la repoblación de los Reyes Católicos. De esta forma se suelda totalmente la idea del “continuum” con la estructura nasrí, pues de todos es sabido que la primera repoblación está íntimamente ligada al desarrollo de la Guerra de Granada y a sus Capitulaciones. En definitiva, a efecto legales, y una vez exceptuados los señoríos y aquellas propiedades de villas y ciudades cristianas viejas, el resto del espacio y los recursos granadinos quedaron como *realengos*.

Sobre este punto hay que recordar la espléndida visión de futuro de M. Barrios Aguilera, quien en 1990 dedicaba el primer párrafo de sus “Pautas para la construcción de un modelo investigador”, en advertir sobre la importancia de comparar el proceso filipino granadino con otros modelos repobladores y, en especial, subrayaba su *carácter continuista* desde 1492: “...para el investigador de la segunda gran repoblación granadina, el relativo retraso en su estudio le permite acceder a modelos de repoblación de otras regiones y de otras etapas históricas, que pueden ser sumamente útiles. Y es que a la altura del desarrollo de la metodología histórica en que nos hallamos, ignorar esos modelos sería inexplicable dislate. Tanto mayor si la ignorancia se refiere a *la repoblación granadina de los Reyes Católicos, mucho más que un modelo: es el primer acto de un proceso del que la repoblación de Felipe II es su corolario*”<sup>30</sup>.

Volviendo al hilo de nuestro estudio, debemos advertir que el diverso origen y cualidades de la enorme bolsa de bienes moriscos obligó a subdividirla en distintos cuerpos que optimizarían sus potencialidades. Con tal fin, la Corona traspasó la explotación del realengo a distintas formas de administración. A saber: *particular, concejil y real*.

La despoblación del reino y la pérdida de rentas produjo la primera gran fragmentación del realengo. El traspaso de bienes reales a través de la venta, arrendamiento o repartimiento, definía dos modos de propiedad distintos (directa o indirecta) que, en cualquier caso, era una forma de *administración particular*. Este tipo de propiedad no lo trataremos en este estudio, pues los trabajos de la repoblación se han interesado exclusivamente por este modelo.

30. Vid. BARRIOS AGUILERA, M., “Balance y perspectivas de la investigación acerca de la repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos”, *Actas del I Coloquio “Almería entre Culturas”*, Almería, 1990, p. 617. La cursiva es nuestra.

Tras pasadas las tierras a los pobladores, de uno u otro modo surgió la necesidad de crear el municipio, figura reguladora de la comunidad recién asentada. Por supuesto ello conllevaba tener que definirlo espacialmente y —por su puesto— dotarlo de patrimonio. Para cumplir con estos objetivos la Corona se desprendió de otro importante lote de tierras que entregó en *administración concejil*.

El resto de los bienes, conocidos como baldíos y realengos, quedaron sujetos a la administración regia. No obstante, el obsesivo interés de Felipe II por constituir en el Reino de Granada un importante comunitarismo agrario, llevó a que las tierras baldías fuesen administradas por los concejos.

Pese a los desgajamientos, y previamente al reparto de los concejos, la Corona se reservó algunos bienes de distinta procedencia, con el objeto de controlarlos directamente o venderlos. Este conjunto de recursos son los que quedaron bajo *administración real*<sup>31</sup>.

#### 4. TERRITORIALIZACIÓN Y MUNICIPIO

La reestructuración espacial del realengo es fundamental para observar el valor dado y adquirido por el municipio en la repoblación. Sabido es que el municipio queda compuesto por tres elementos básicos —*territorio, población y organización*—, ejes sobre los que giró el Consejo de Población para la territorialización.

Los tres elementos anteriores —sobre los cuales la administración municipal ejerce sus competencias— son los definidores de la propia entidad<sup>32</sup>, materializada en el *término municipal* y el *concejo*. Ambos conceptos son los verdaderos garantes del nuevo orden, pues, además de delimitar unidades territoriales concretas y asequibles, eran los administradores del conjunto de recursos y dotaciones recién adquiridos y ordenados por la Corona.

El nacimiento de los municipios se realizó en dos fases bien definidas: primeramente se delimitaron sus términos y se constituyeron sus

31. Las regalías reales y aquellos bienes administrados directamente por la Corona se denominan en la legislación repobladora como "*Reservas Reales* SÁNCHEZ RAMOS, V., "Las regalías del Reino de Granada tras la repoblación", *Chronica Nova*, 24 (1997), pp. 253-272.

32. Para una mayor definición nos remitimos a una obra con abundante bibliografía: BENÍTEZ PÉREZ DE LUGO, J. M., *El municipio y sus elementos esenciales*, Madrid, 1986.

concejos y, en un segundo momento —tras un aplazamiento interesado—, se dotaron de bienes.

#### 4.1. *La formación de los términos municipales*

Los términos municipales, en su diseño, responden perfectamente a las necesidades espaciales de la Corona. Sin los municipios la hacienda real hubiera tardado años en realizar la repoblación, ya que el deslinde y amojonamiento del territorio constituía en sí el orden de actuación de los funcionarios reales. El término era la forma más rápida de tomar posesión de todo lo confiscado y desamortizado, impidiendo las abundantes usurpaciones, pues «...*los límites y linderos de las heredades son confusos y con esta ocasión se ocupan los unos lo de los otros, como diz en se ha hecho...*»<sup>33</sup>.

La organización político-administrativa del territorio municipal era primordial para el proceso repoblador, pues disolvía el régimen mancomunado morisco y lo individualizaba en unidades espaciales. Ambos procesos son los cimientos de los términos municipales que hoy conocemos<sup>34</sup>. La historiografía ni siquiera ha prestado atención a la magna tarea que supuso esta territorialización del reino, proceso importantísimo que está lejos de haber sido esbozado. Esta compleja tarea conllevaba la reelaboración del informe de la visita de 1571, con cuyas conclusiones se trabajó en la visita posterior. Más exhaustiva que la anterior, la visita de 1574 debía consignar, entre otros datos, la jurisdicción de villas y lugares; el número de vecinos moriscos y cristianos antes de la rebelión y los asentamientos realizados desde la primera visita<sup>35</sup>. Con los nuevos datos, el Consejo de Población ordenaba el espacio en áreas de trabajo más operativas, bajo la dirección de unos funcionarios reales<sup>36</sup>. Seguidamente, a cada área se asignaba un juez de comisión y un escribano real que, con instrucciones generales (apeo, amojonamiento y deslinde, reparto,...) y particulares, debía constituir los municipios<sup>37</sup>. Realizados estos pormenores, el juez de comisión prose-

33. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2165, fol. 26 (sin fecha).

34. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Los términos municipales y la repoblación filipina. El caso de la Alpujarra Oriental”, *Rev. del Centro de Est. Hist. de Granada y su Reino*, 1 (1993), pp. 169-209.

35. BRAVO CARO, J. J., “Las Visitas como instrumento...”, *op. cit.*, p. 161.

36. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Los términos municipales...”, *op. cit.*, p. 178.

37. El proceso en un área concreta puede seguirse en RODRÍGUEZ MONTEOLIVA, F., “Los jueces y escribanos públicos en la repoblación de La Alpujarra de Granada”,

guía con el nombramiento de seises y alamines, que ayudarían en el reconocimiento del terrazgo *in situ*<sup>38</sup>.

La demarcación municipal se apoyó en todo momento en las delimitaciones nasríes, reconocida a través del *deslinde*. Las razones para continuar con las mismas lindes se basaban en la lentitud del proceso y la imposibilidad de encontrar conocedores cualificados, como reconocía el memorial de Granada del 5 de marzo de 1571: "... y en lo que el dicho capítulo dize que se an de visitar los términos y estado de las aguas y molinos y si se podrían alargar o acortar los términos, sin ombres naturales de la tierra y mucho espacio no se puede hazer la dicha visita (...) y por esta razón y otras muchas que se an dado antes de agora, converná que cada lugar tenga el termino que hasta aquí tenía"<sup>39</sup>. Así, pues, la instrucción del 27 de septiembre de 1571 seguía a pies juntillas las recomendaciones de la ciudad<sup>40</sup>. En consecuencia, esta territorialización se equiparaba a lo que ya había sucedido con los municipios de la primera repoblación<sup>41</sup>.

Al deslinde seguía la averiguación de cuanto en su interior hubiese, "...poniendo por escrito lo uno y lo otro distintamente, y los términos comunes que tiene para ellos o para otros aprovechamientos y por las artes, y lugares que se dividen y deslindan los términos de cada lugar con los otros con que confinan y amojonan para que aya luz y claridad de todo en general y en particular de cada cosa de por si y de todos los dichos bienes y hazienda de que assi se tomare posesion para su majestad"<sup>42</sup>. Apeados todos los bienes incluidos en el deslinde, se repoblaban unos lugares y se despoblaban otros. Acto seguido se constituía el municipio, demarcándose su término municipal por medio del *amojonamiento*, en un doble proceso de *división y concentración*.

*Actas del VIII Congreso de profesores-investigadores de Geografía e Historia*, Baena, 1989, pp. 343-355.

38. Un ejemplo en RODRÍGUEZ MONTEOLIVA, F., "Los conocedores moriscos y cristianos viejos en la repoblación de La Alpujarra de Granada", *Actas del IX Congreso de profesores-investigadores de Geografía e Historia*, El Ejido, 1990, pp. 527-547.

39. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2157, s.f.

40. A. G. S., Cámara de Castilla. Cédulas, leg. 259, fol. 123r.-127r., punto 25. "...que apeen, deslinden y amojonen cada lugar y el término de él y sepan y aberiguen el agua que tiene y como se encamina y sin mudarło, (...) y qué pastos y qué aprovechamientos de moriscos avía... ". La negrita es nuestra.

41. LADERO QUESADA, M. Á., "Mudéjares y repobladores en el Reino de Granada (1485-1501)", *Cuadernos de Historia Moderna*, 13 (1992), p. 63.

42. A. G. S., Cámara de Castilla, Cédulas, 259, fols. 19r.-27r.

Llegados a este punto, lo que cabe preguntarse es ¿porqué nacen unos municipios y no otros? y ¿cuales fueron las razones últimas para su constitución?. En definitiva, se trata de descubrir la esencia misma que insufló el ideario de la repoblación. Como ya advertíamos en las primeras páginas del trabajo, la reflexión sigue siendo la misma, ¿Qué Reino de Granada se quería?. A nuestro juicio, el modelo granadino se encontraba en los mismos tres móviles que indujeron a formar los términos municipales, trilogía de factores que se entrelazaban<sup>43</sup>.

#### 4.2. *La dotación municipal*

Los municipios, como entes organizativos que iban a ser, recibieron una proporción muy considerable de bienes para administrar. El error historiográfico está en confundir los espacios sobre los que se ejerció la jurisdicción municipal como de igual calidad y valor patrimonial. Al contrario, la dotación de los municipios repoblados se configuró en dos grandes grupos: los de *dominio directo* y aquellos otros sobre los que ejercía un *dominio indirecto*.

Los bienes bajo dominio directo, también conocidos como *bienes concejiles*, eran todos aquellos recursos que la Corona repartió al concejo para ayudar económicamente a la institución y a los vecinos. Los recursos de dominio indirecto o *baldíos* fueron todos aquellos espacios incluidos en el término municipal que, aún cuando no fueron repartidos al concejo —ya que mantenían la titularidad regia—, se cedieron *sine die* para uso público de los pobladores del municipio.

##### 4.2.1. *Los bienes concejiles*

Hasta tanto no se constituyeron los municipios y se repoblaron sus términos, el Consejo de Población no creó el patrimonio concejil. El espíritu seguido en su reparto fue entregar solamente los bienes estrictamente necesarios para su supervivencia. Siguiendo una rígida equidad que reducía la hacienda concejil a un porcentaje proporcional al número de pobladores. De igual modo, la diferencia, entre la abundancia de

43. Razones *económico-poblacionales; defensivas y administrativas*, si bien éstas, aún siendo las más íntimamente ligadas a la territorialización, fueron las menos importantes. Vid. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Los términos concejiles...”, *op. cit.*, pp. 192-197.



comunales entregados y los exiguos bienes de propios repartidos, desvela la equiparación entre el modelo concejil que se pretendía crear y los concejos constituidos en la primera repoblación<sup>44</sup>.

Esta medida pretendía que los concejos no dispusiesen de un terrazgo importante, a lo sumo algunas suertes vacas; ciertos solares; un reducido número de casas derruidas y, quizás, algunos arboles sueltos...etc. Las exiguas propiedades evitarían su malversación y apropiación, así como los confusos cambios de categoría a los que se acostumbraba<sup>45</sup>.

Por el contrario, el Consejo de Población siempre estuvo dispuesto a conceder para Propios los establecimientos concejiles. La razón estaba en su capacidad para producir las rentas suficientes para el funcionamiento concejil y el fácil control de su rendimiento y propiedad. Junto a estos esclarecidos fines se arropaba otro más peregrino: el papel fundamental que cumplían en el desarrollo económico de la comunidad de vecinos, ya que muchos de los bienes —especialmente los molinos, hornos y pósitos— eran medios de transformación fundamentales que debían permanecer fuera del monopolio privado y alejados de la especulación<sup>46</sup>. Este intervencionismo regio que debilitaba la hacienda concejil se observa perfectamente en los concejos velezanos<sup>47</sup>.

Los comunales, como su propia definición establece, quedaban a libre disposición y uso de la comunidad repobladora, causa por la cual

44. PEINADO SANTAELLA, R. G., “La Repoblación del Reino de Granada. Estado de la cuestión y perspectivas de la investigación”, *Actas del Coloquio V Asamblea General de la Sociedad española de la Edad Media*, Zaragoza, 1991, p. 323 y LADERO QUESADA, M. Á., “Mudéjares y repobladores...”, *op. cit.*, p. 64.

45. Nos referimos a los traspasos de comunales a propios y viceversa. Todo ello está en consonancia con la confusión de ambos bienes. Para analizar la dinámica de trasgresiones llevada a cabo es de utilidad el proceso seguido en Guadalajara en las mismas fechas que estudiamos. *Vid.* GÓMEZ MENDOZA, J., “Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara”, *Estudios Geográficos*, 28 (1967), en especial, pp. 521 y ss. y, sobre todo, VASSBERG, D. E., *Tierra y sociedad en Castilla*, Barcelona, 1986.

46. Sobre el desarrollo particular de cada establecimiento y la primera legislación repobladora: *Vid.* SÁNCHEZ RAMOS, V., “Concejos y dominios...”, *op. cit.*, pp. 236-238.

47. Hay muy pocos estudios sobre la hacienda municipal granadina en relación a su repoblación, pero sabemos que en la zona de Los Vélez las repoblaciones llevadas a cabo en sus numerosos concejos dispusieron pocos y muy pobres bienes de propios, siendo tónica general la ausencia de terrazgo, a lo sumo algún que otro establecimiento. *Vid.* FRANCO SILVA, A., “Datos demográficos y organización municipal de las villas almerienses de Los Vélez (1492-1540)”, *Gades*, 5 (1980), en especial pp. 90-94. Si bien el título alude a la primera mitad del siglo XVI la información aportada por el autor se alarga en todos los concejos hasta 1577.

el Consejo de Población repartió tantos como la comunidad necesitó. Desde esta óptica, las preguntas que debemos plantearnos sobre la Repoblación del Reino de Granada son las siguientes: ¿Qué requerían los repobladores?, para así repartir tantos tipos de bienes como necesidades tuvieran, y ¿Cual era su disponibilidad?, con lo cual poder cuantificar la entrega. Ambas dudas encierran la razonada estructuración confeccionada por la Corona para el espacio municipal.

#### 4.2.1.1. *Los bienes comunales repartidos*

Los comunales se catalogaron en función de la actividad económica de los repobladores, básicamente centrada en tres recursos esenciales para una comunidad agropastoril. A saber: el *agua* para sus labrantíos; el *pasto* de sus ganados y, por último, el complemento de ambas, el *monte*.

A) *El agua* se convirtió en un elemento comunitario, dado que era la base de su economía y, según las zonas, un bien escaso y de muy delicado trato<sup>48</sup>. El agua quedó adscrita a la tierra, tal cual se heredaba del régimen nasrí, pese a las iniciales especulaciones que pretendían —siguiendo el modelo murciano— venderla por separado<sup>49</sup>.

B) *Los pastos* eran fundamentales, pues tal era la relevancia en la repoblación, que la Corona se preocupó por disponer hasta del ganado que debía implantarse en la tierra. Por ejemplo, planificando la traída de bueyes más a propósito para los labradores desde África, Galicia o las Montañas<sup>50</sup>. Con esta misma intención, el 5 de marzo de 1571 se daba un paso más, ordenándose el envío de cabezas “...de las partes que fueren más conveniente entregándolo a personas que den fianças, los quales los an de vender por la orden que se les diere...”<sup>51</sup>, destinándose el dinero de las ventas a sufragar el ejército que protegía todo el proceso. Incluso la falta de bagajes llevó en 1573 a permitir en Las

48. Su obviedad es tal que ni siquiera merecería esta nota, no obstante creemos conveniente remitimos a un área donde precisamente el valor del agua tiene un cariz especial. *Vid.* por toda la bibliografía VINCENT, B., “La société chretieenne almeriense et les systêmes hydrauliques. Quelques propotitions de travail”, *Actas I Coloquio de Historia y Medio Fisico: “El agua en zonas áridas”*, Almería, 1989, pp. 95-99.

49. *Vid.* SÁNCHEZ RAMOS, V., “Concejos y dominios...”, *op. cit.*, pp. 230-231.

50. SÁNCHEZ RAMOS, V., “La colonia genovesa de Adra (siglos XVI-XVIII)”, *Boletín del Inst. de Est. Almerienses*, 13 (1994), p. 184

51. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2157, fol. 178.

Alpujarras hechar las yeguas al garañón para mulas, ya que la “...*tierra era propicia* ”<sup>52</sup>.

Las loables mejoras en las razas ganaderas se complementaron con la cédula del 26 de diciembre de 1570, que advertía taxativamente a los funcionarios reales sobre el reparto holgado de pastos para que no mermase la cabaña<sup>53</sup>. Los pastos comunales quedarían repartidos legislativamente en dos tipos: los *ejidos*, en donde los vecinos llevarían a pastar los rebaños de cualquier tipo, y las *dehesas*, terrenos acotados para una cabaña más específica, especialmente de labor, que se repartieron tardíamente a partir de la real cédula del 24 de febrero de 1577.

B) El *monte*, verdadera fuente alternativa de la economía colona, estuvo muy presente en los comunales, no sólo por su carácter intrínseco<sup>54</sup>, sino porque ya se presuponía que sería la reserva para posibles ampliaciones de tierras y pastos.

#### 4.2.1.2. *El volumen de bienes comunales*

La cantidad de bienes entregados a los municipios dependió de dos factores: el número de vecinos y sus necesidades, y la disponibilidad de recursos con los que la naturaleza dotó a cada término. En cierta manera el determinismo geográfico debe tenerse en cuenta, mas en este tema hay muy pocos trabajos a los que recurrir. Por ejemplo, el clima no hay duda que influyó de manera total en la disponibilidad de recursos hídricos y ciertas peculiaridades de suelos y tierras. Igualmente el estudio de los montes y las masas boscosas puede dar resultados de indudable valor<sup>55</sup>.

52. A. G. S., Cédulas, leg. 259, fol. 240r.-v. Real cédula fechada en San Lorenzo del Escorial a 11 de marzo.

53. A. G. S., Diversos de Castilla, leg. 44, fol. 40.

54. Un buen ejemplo del grado de rendimiento y aprovechamientos puede observarse desde la misma repoblación en las poblaciones de la jurisdicción de Almería. *Vid.* MUÑOZ BUENDÍA, A., “El aprovechamiento de los bienes comunales almerienses durante los siglos XVI y XVII: los Campos de Nijar y Tabernas” y ANDÚJAR CASTILLO, F., “Los montes de los Vélez en el siglo XVI”, ambos en *Hombre y medio ambiente e el territorio almeriense*, Almería, 1996, pp. 83-97 y pp. 147-168, respectivamente.

55. MIGUEL RODRÍGUEZ, J. C. de, “Incidencia del clima en el paisaje andaluz bajomedieval. El Reino de Granada”, *Actas V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, pp. 733-743; GARCÍA LATORRE, Juan y Jesús, “Los bosques ignorados de Almería. Una interpretación histórica y ecológica”, *Historia y Medio*

Su cuantificación es difícil de precisar y varía según la función estratégica que la Corona deparara a cada villa y lugar, aunque no hay duda que todas las áreas dispusieron de comunales en proporción justa. La *dispersión de términos municipales* —aún cuando contradecía la pretendida unidad del espacio municipal—, fue frecuente en la repoblación, con tal que los repobladores dispusieran de los recursos que no había en su entorno inmediato. Baste citar el rompecabezas de jurisdicciones municipales de las Sierras de Gádor y Nevada, repartidas como secano y monte a los concejos de las tahas de Marchena y Lúchar; o a la curiosa fragmentación de la taha de Berja para aumentar la dotación de Adra<sup>56</sup>.

Otra medida que demuestra el enorme interés por la fluidez de repartos fue la posible *compra de tierras señoriales*. Por ejemplo, el 22 de febrero de 1571, aun cuando D. Luis Zapata, señor del Cehel, tenía 510 repobladores para sus tierras, la Corona estaba interesada en adquirir para comunales su jurisdicción, pues “...es muy neçesaria por las molestias que con ella haze a los vezinos del corregimiento de Granada cuyo pasto es común...”<sup>57</sup>. Esta misma instrucción planteaba la posible intervención del marquesado del Cenete, advirtiendo el rey que “...también se tomase el marquesado del Çenete y para mirar lo que se deve hazer en ello es neçesario entenderse primero que cosa es y los lugares que ay en él y las haziendas, rentas y aprovechamientos y otras cosas que la marquessa del Çenete tiene en el dicho marquesado, y si es suyo el suelo dellos y toda la tierra del, y qué le rentaba y podrá valer, y qué utilidad y beneficio sacaría su magestad de incorporallo en su patrimonio dando recompensa a la dicha marquesa...”<sup>58</sup>. Desconocemos si estos intentos llegaron a aplicarse en algunos señoríos, pero sería de un interés primordial, ya que abunda en la idea expuesta al inicio del trabajo sobre una desamortización civil.

*ambiente...*, *op. cit.*, pp. 99-126. y de los mismos autores: “De la vegetación exuberante de J. Münzer al desierto de la fitosociología: Medio natural, actividades económicas y recursos en el Reino de Granada”, *Chronica Nova*, 23 (1996), pp. 53-72).

56. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Los términos municipales...”, *op. cit.*, pp. 185 y 190, respectivamente.

57. A. G. S., Cámara de Castilla. Cédulas, 259, f. 36v.-43r.

58. *Ibidem*.

#### 4.2.2. *Los baldíos y realengos*

Repartidas las tierras de moriscos en los distintos modos expuestos, aún sobraba un enorme volumen de tierras bajo control directo de la Corona. No obstante, para evitar molestos gastos de administración directa, estos bastos espacios se entregaron a los municipios para su aprovechamiento público en tanto la Corona no dispusiera de ellos.

Ello no quiere decir que estas tierras quedaran amortizadas, sino que su fin era algo así como una enorme bolsa de tierras a la que recurrir. De hecho, muchas de estos espacios se utilizaron para repartirlos a vecinos y concejos, expidiendo siempre el Consejo de Población las oportunas autorizaciones que clarificaban y anotaban la salida de los baldíos. Así, por ejemplo, fue normal el acrecentamiento de escuálidos lotes de suertes o el acotamiento de dehesas para los concejos. Por ejemplo, en 1597, ante la insistencia del licenciado Medrano, procurador de los concejos alpujarreños, el rey ordenó al tribunal de los tres jueces la entrega inmediata de dehesas y ejidos a los municipios de la comarca<sup>59</sup>.

Salvados estos desgajamientos, los baldíos serían utilizados para pasto, quedando su control en manos de los concejos. Su disfrute comunitario no significaba en modo alguno su propiedad concejil, sino que el municipio administraba su uso público. Ello no fue óbice para que los concejos y particulares aprovecharan el ambiguo término de “aprovechamiento público” para apropiarse indebidamente de infinidad de baldíos<sup>60</sup>. Ello ocasionó el que en 1573 el oidor Junco de Posada verificase el estado de los términos de Baza, Málaga, Ronda y Antequera y que culminase legalizando los traspasos<sup>61</sup>.

En otros casos fue la Corona, quien a tenor de la homogeneidad concejil creada con la repoblación de Felipe II, interpretó como baldíos muchos espacios comunales concedidos en la primera repoblación. La confusión llegó a mayores en el siglo XVII, momento en la intensificación de las ventas de baldíos en los Reinos de Sevilla y Granada, pues generó nuevos juicios de restitución. Uno de estos pleitos más signifi-

59. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2219, fol. 33r.-v. (fecha en San Lorenzo del Escorial a 30 de septiembre).

60. Como ocurría en otras partes de Castilla, pues la identificación entre baldío y comunal se justificaba en su procedencia y el uso que se hacía de ambos bienes. *Vid.* MARCOS MARTÍN, A., “Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la vieja durante la época moderna”, *Studia Histórica*, 16 (1997), p. 61.

61. BERNAL RODRÍGUEZ, A. M., “La tierra comunal en Andalucía durante la Edad Moderna”, *Studia Histórica*, *op. cit.*, p. 120.

cativos fue el iniciado en 1636 por Antequera, ya que muestra la gran diferencia en la composición municipal de la primera y segunda repoblación. El pleito falló en favor de la ciudad, a tenor de dos fundamentos básicos: *la no existencia de bienes de moriscos* y, por tanto, de propiedades regias; y el repartimiento de los Reyes Católicos, el cual entregó al municipio las tierras como *comunales* y *no como realengos*<sup>62</sup>.

## 5. EL CONCEJO EN EL MARCO REPOBLADOR

Los concejos son un tema desconocido y no trabajado en la repoblación de Felipe II, pese a descansar sobre esta institución gran parte de la reordenación territorial. De nada valieron las reflexiones que ¡hace veinte años! hiciera Pérez-Prendes, al situar a la repoblación filipina como última fase evolutiva y fundamental del derecho municipal granadino<sup>63</sup>. Bien es cierto que el ayuntamiento de Granada del siglo XVI ha contado con una monografía en 1994, aunque poco ayuda a nuestro estudio, dado que éste se aleja de los pequeños concejos repobladores<sup>64</sup>. Ya se ha referido como la desamortización redujo los concejos de mayoría morisca a la nada, si bien la Corona pretendía remodelarlos. Hasta que llegase el momento, los espacios quedaron sujetos a la autoridad militar, distribuida en una red de presidios que facilitaba el asentamiento de los repobladores.

### 5.1. La constitución de los concejos

A partir de 1570 los espacios granadinos sublevados quedaron bajo la autoridad castrense, pese a que estas tropas ocasionaban tantos estragos como la misma guerra y provocaban roces entre soldados y colonos. Para paliar esta problemática, a partir de 1572 los presidios comenzaron a reducirse como fase previa al traspaso de su competencias sobre la

62. En la documentación del pleito se incluía una Real Cédula de 1586 que ya hacía constar que Antequera no tenía realengos, cosa que certifico en el tribunal Junco de Posada. Vid. FERNÁNDEZ CARRIÓN, R., “Funcionalidad económica de los baldíos. El problema de su venta en la Andalucía del siglo XVII”, *Rev. de Historia Económica*, 2 (1984), pp. 176-178.

63. PÉREZ-PRENDES, J. M., “El derecho municipal en el reino de Granada (consideraciones para su investigación)”, *Rev. de Historia del Derecho*, 2 (1978), p. 379

64. LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Granada, 1994.

población civil<sup>65</sup>. La disminución gradual de su control fue absorbida en La Alpujarra por la Alcaldía Mayor, poder intermedio que debía supervisar desde Ugíjar los futuros concejos, para cuya financiación hizo falta una renta extraordinaria de 7.500 reales, pagados por Hernando de Varela el 4 de octubre de 1572 al licenciado Alonso de Frías<sup>66</sup>.

La real cédula del 21 de mayo de 1573 fue la fecha para que los concejos se constituyesen, ordenándose al Consejo de Población la elección de alcaldes y regidores<sup>67</sup>. La exigencia de los colonos de poseer armas para la defensa de la tierra obligó a los concejos a asumir prácticamente las funciones de los presidios, como ocurrió con la cuadrilla que había en Canjáyar al mando del capitán Juan Vizcaino, desmantelada el 4 de julio de 1574 por orden del contador de guerra Benito Hernández, quien entregó estas competencias al alcalde ordinario de la población de Ohanes, Juan Castellanos<sup>68</sup>. En otros casos, la falta de colonos impidió la erección del concejo, como ocurría en los lugares del río Adra, los cuales quedaron bajo dominio de un cabo de cuadrillas<sup>69</sup>.

En cualquier caso, el nuevo modelo defensivo se basaría en una milicia local o de socorro sustentada por los propios concejos<sup>70</sup>, aunque bien es verdad que la envergadura de algunas zonas desbordaron a los concejos, como ocurría en el Cabo de Gata, área que forzó al concejo de Almería a solicitar la ayuda de tropas convencionales<sup>71</sup>.

Los cabildos estarían constituidos por dos alcaldes y dos regidores, actuando como fedatario de sus acuerdos el escribano real que realizaba

65. El periodo comprendido entre 1570-1573 lo hemos denominado en algún trabajo como “re población militar” o “prerepoblación”, en alusión al régimen administrativo del espacio y los propios intereses regioes sobre la tierra y sus repoblación. A cerca de esta peculiar organización de presidios *Vid.* SÁNCHEZ RAMOS, V., “El Reino de Granada: una repoblación de frontera”, *Actas del Congreso “La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (s. XII-XVI)”*, Almería, 1997, especialmente pp. 666-669.

66. A. G. S., Contaduría Mayor de Cuentas. 2.ª Época, leg. 572, fol. 19r.

67. A. G. S., Cédulas, leg. 259, fol. 227v. (la cédula está fechada en Madrid).

68. A. G. S., Contaduría Mayor de Cuentas. 1.ª época, leg. 1642, sin foliar.

69. La despreocupación de los militares por los asuntos civiles hizo, por ejemplo, que los términos municipales quedasen delimitados a la merced de los concejos vecinos. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Repoblación y defensa ...”, *op. cit.*, pp. 374-375.

70. Un análisis sobre su organización en la zona oriental, con la localización y sistematización de distritos y distintas formas de articulación en CONTRERAS GAY, J., “Las milicias de socorro del Reino de Granada y su contribución a la defensa de la costa después de 1568”, *Actas del Congreso “La frontera...”*, *op. cit.*, pp. 613-621.

71. MUÑOZ BUENDÍA, A., “Un enclave estratégico del mediterráneo español: el cabo de Gata (Almería) en el siglo XVI”, *Actas del Congreso “La frontera...”*, *op. cit.*, pp. 639-645.

el repartimiento. Los cargos duraban un año y sus funciones eran mínimas, dirigiéndose a asegurar los trabajos comunitarios; estar presentes institucionalmente en las disputas por términos y mojoneras y, en fin, a cohesionar a la comunidad que poco a poco iba formándose. El resto de competencias —las más importantes— siguieron realizándose por orden del Consejo de Población los escribanos del repartimiento y las alcaldías mayores.

Las breves notas del desenvolvimiento concejil de Ojén en 1572 nos ofrecen una información esencial en esta primera etapa de los municipios repoblados, pues cualquiera de sus actuaciones estaba supe-ditada a la alcaldía de Marbella, la cual nombraba los oficiales de la población e instruía sobre todas las actividades del término. Así, pues, tan sólo en los riegos del lugar se ofrecía una verdadera independencia de Marbella, más este aspecto se regía por sí sólo, pues el derecho consuetudinario era la clave del gobierno de las aguas<sup>72</sup>. Como muy bien señala García Latorre para la zona de Los Filabres, la sociedad repobladora permitió en su grado de igualitarismo la supervivencia de normas sociales que regulaban el agua y los cultivos de regadío, desechando las teorías catastrofistas que vinculan la ruina hidráulica a una incapacidad técnica<sup>73</sup>. En esta línea reflexiva habría que situar el agudo ingenio organizativo de los repobladores, quienes crearon una verdadera administración comunitaria de compleja infraestructura regulada por los concejos, como se desarrollo sobremanera en Berja<sup>74</sup>.

La provisión de los cargos concejiles era democrática, asegurándose el sistema a tenor de la exigencia regia de nombrar a los más votados. En áreas menos militarizadas y problemáticas, como la taha de Gomares, la ciudad —en este caso Málaga— se convertía en un garante del sistema electoral<sup>75</sup>. En áreas difíciles como La Alpujarra, la trayec-

72. SÁNCHEZ MAYRENA, A., “Socioeconomía de una población morisca. Ojén: finales del siglo XV y principios del siglo XVI”, 1490: en el umbral de la modernidad, Valencia, 1994, Tomo II, pp. 581-582.

73. GARCÍA LATORRE, J., “La pervivencia de los espacios agrarios y los sistemas hidráulicos de tradición andalusí tras la expulsión de los moriscos”, *Rev. del Centro de Est. Históricas de Granada y su Reino*, 6 (1992), pp. 297-317, en especial pp. 303-307.

74. Existían diferentes oficios de riego y cargos de gobierno, tales como los acequeros o alcaldes de aguas. De sus competencias, funciones y dinámica en una comunidad de riego, *vid.* SÁNCHEZ RAMOS, V., “Agua y regadío en la Alpuj arr almeriense, siglos XVI-XVII”, *Chronica Nova*, 19 (1991), especialmente pp. 358-366.

75. BRAVO CARO, J. J., *Felipe II y la repoblación del Reino de Granada. La taha de Comares*, Granada, 1995, p. 211.



toria era más compleja, ya que en los primeros momentos los elementos militares siguieron controlando la institución, algo que lo asemejaba sobremanera a los concejos de la primera repoblación<sup>76</sup>. Por ejemplo, los juicios de residencia realizados al Alcalde Mayor de Las Alpujarras en 1578 reflejan la gran influencia de los capitanes Antonio de Berri o y Mateo Bueso en los concejos de la Baja y Alta Alpujarra, respectivamente, y aún en la propia alcaldía mayor<sup>77</sup>. Además, la presencia en algunos puntos de tropas acuarteladas era una continua fuente de problemas y altercados entre autoridad civil y militar, especialmente difíciles y palpables en las fiestas<sup>78</sup>.

### 5.2. *Las reformas a partir de 1577*

Las intromisiones en los concejos no fueron exclusivas de los militares sino que tanto los oficiales reales como las alcaldías mayores acusaron un fuerte intervencionismo no faltó en muchos casos de abuso<sup>79</sup>. Para paliar su indefensión, la real cédula del 24 de febrero de 1577 cedía al concejo parte de las competencias del Consejo de Población, con lo cual la institución crecía en importancia. Si agrupamos los once puntos de la real cédula que afectan a los municipios, observamos que básicamente el concejo asumía las siguientes funciones:

- A) Recaudar y pagar el censo perpetuo, repartiéndolo a través de un fiel por vía de encabezamiento y con capacidad para embargar haciendas.
- B) Obligación de tener siempre poblado el lugar y las tierras bien labradas, pudiendo aplicar cuantas medidas establecía la legislación repobladora.
- C) Autorizar los traspasos de suertes y recibir o no a los nuevos vecinos, siendo obligado que todo su proceso se inscribieran en el libro del Concejo<sup>80</sup>.

76. PEINADO SANTAELLA, R. G., "La repoblación del...", *op. cit.*, p. 64.

77. A. G. S., Concejo Real, leg. 288, pieza 4.

78. SÁNCHEZ RAMOS, V., "Toros y frontera en la costa del Reino de Granada a mediados del siglo XVII: el caso de Berja", *Iberica*, 8 (1997), número especial "Fêtes et divertissements", p. 64.

79. Alguna casuística podía considerarse como verdadera corrupción, como ocurría en los municipios de la taha de Lúchar. *Vid.* GARCÍA LATORRE, J., "Burocracia y repoblación en el Reino de Granada tras la expulsión de los moriscos", *Chronica Nova*, 11 (1980), pp. 171-183.

80. Esta cédula fue publicada en 1938 en el apéndice XI de ORIOL CATENA,

La cédula de 1577 es fundamental para conocer el funcionamiento de los primeros concejos, pues los cabildos eran *abiertos* y cualquier decisión referente a repoblación debía acordarse a *campana tañida* y con la *mayor concurrencia comunitaria*<sup>81</sup>.

Con todo, los municipios continuaron entorpecidos sobremanera por el intrusismo institucional. Como refleja el juicio de residencia realizado en Las Alpujarras en 1583, los concejos en los años anteriores seguían sufriendo la influencia de la Alcaldía Mayor y de los escribanos reales, tanto del repartimiento como del juzgado de Ugíjar<sup>82</sup>. La solución más sensata a tanta incomodidad fue la retirada de los oficiales reales del repartimiento y su sustitución por escribanos ordinarios, quienes harían sus labores en los cabildos y en cuantos documentos públicos requirieran los vecinos. El número de escribanías dependería de los pobladores asentados, variando el precio del oficio en función de la actividad económica del municipio.

Las ventas de escribanías comenzaron alrededor de 1583 y se alargaron hasta 1590, pues éstas se realizaron según se retiraban los escribanos del repartimiento y la población tenía entidad para disponer de una escribanía<sup>83</sup>.

### 5.3. *La administración hacendística*

Otro tema sangrante para los concejos, semejante a la primera repoblación, fue su precaria hacienda. En los primeros momentos, mientras se diseñaba la territorialización municipal, los presidios fueron los administradores de los enormes recursos, pues “...estas haciendas no se han de vender ni açensuar. Por agora no havra que tratar de esta materia hasta que los lugares se vayan poblando y se formen los conçejos; y en este medio se podra yr entendiendo mas en particular la

F., *La repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Granada, 1987, edición facsímil con estudio preliminar de M. Barrios Aguilera. Para este autor sólo era resaltable de esta real cédula la responsabilidad mancomunada de los concejos en el pago del censo. El análisis de Oriol Catena, pese a resumir muy ajustadamente la cédula, escapó a otras competencias concejiles que no fuesen las hacendísticas, con toda seguridad por que su preocupación máxima se centraba en esta cuestión. *Vid.* pp. 227-228.

81. PÉREZ-PRENDES, J., “El derecho...”, *op. cit.*, p. 459.

82. A. G. S., Consejo Real, Leg. 697, pieza 3.

83. A. G. S., Oficios, leg. 2.

VENTA DE ESCRIBANÍAS ALPUJARREÑAS (1583-1595)					
<i>Taha</i>	<i>Población</i>	<i>Nº vecinos</i>	<i>Nº Escribanos</i>	<i>VENTA</i>	<i>PRECIO</i>
UGÍJAR	Ugíjar	110	2	1/1/1589 1/1/1590	200 ducados 220 ducados
	Darrícal	12	1	1/1/1587	150 ducados
	Cherín	12	1	1/1/1588	100 ducados
	Picena	40	1	1/1/1585	100 ducados
	Laroles	70	1	1/1/1583	100 ducados
	Mairena	40	1	1/1/1585	100 ducados
	Nechite	25	1	1/1/1583	100 ducados
	Mecina Alfahar	20	1	1/1/1583	100 ducados
LUCHAR	Padules	40	1	1/1/1585	100 ducados
	Canjáyar	76	1	1/1/1583	100 ducados
	Ohanes	30	1	1/1/1587	100 ducados
	Beires	36	1	1/1/1586	100 ducados
	Almócita	31	1	1/1/1587	100 ducados
DALIAS	Dalias	100	1	1/1/1588	100 ducados
BERJA	Berja	200		1/1/1583	600 ducados
ANDARAX	Laujar	150	1	1/1/1583	150 ducados
	Codbaa	80	1	1/1/1587	100 ducados
	Fondón	74	1	1/1/1585	100 ducados
	Paterna	100	1	1/1/1585	100 ducados
	Bayárcal	52	1	1/1/1584	100 ducados
	Alcolea	40	1	1/1/1585	100 ducados
ALMEJÍJAR	Almexíjar	28	1	1/1/1580	100 ducados
JUBILES	Juviles	16	1	1/1/1587	100 ducados
	Gastaras	33	1	1/1/1587	100 ducados
	Timar y Narila	18	1	1/1/1587	100 ducados
	Mecina	16	1	1/1/1587	100 ducados
	Cádiar	33	1	1/1/1585	100 ducados
POQUEIRA	Trevélez	?	?	?	?
	Capileira	30	?	?	?
FERREIRA	Mna.-Fondales	16	1	1/1/1595	40.000 marv.
	Ferreirola	16	1	1/1/1587	100 marv.
	Haratalbeitar	16	1	?	100 marv.
	Pitres	49	1	1/1/1583	100 marv.
	Pórtugos	55	1	?	100 marv.

(A. G. S., Oficios, leg. 2. No aparecen los lugares de señorío).

*forma y horden que se podrar tener en ellos"* <sup>84</sup>. No obstante, una vez creados los concejos, éstos recursos no se entregaron a la hacienda municipal, alcanzando su precariedad a tal extremo de tener que recibir en el primer mes de su constitución préstamos de la Corona por valor de 80 ducados, casos de Ugíjar y Fondón<sup>85</sup>.

La falta de hacienda obedecía a la real orden del 26 de diciembre de 1570, por la cual "...*en lo de los términos, exidos y montes que se han de señalar a estos lugares y poblaciones sera menester que los comisarios miraran lo que convendrá señalarse mas o menos y lo mismo en lo que toca a los propios que los dichos conçejos tenían o han de tener*"<sup>86</sup>. Medida que pretendía asegurar en justicia las necesidades de la villa y los poblados, impidiendo la formación de concejos ricos. Para alcanzar esta equidad fue preciso confeccionar un meticuloso estudio que no hizo sino alargar la agonía concejil, pues sus ingresos se reducían a la administración de los pósitos, solares sueltos y algún que otro establecimiento maltrecho. Tal era la necesidad que algunos concejos consiguieron excepcionales repartos de tierras, como la donación real en junio de 1572 a Adra de unas algaidas y campos de camachela para dehesa boyal, a tenor de la sangrante petición que presentó este municipio en el mes de mayo<sup>87</sup>.

Este primer y precario patrimonio concejil se amplió con la real cédula de 1577, pues permitía beneficiarse temporal de las suertes vacas y de refacción hasta tanto las ocupaban nuevos colonos. Además, para estas fechas los estudios sobre las necesidades de las comunidades municipales habían concluido, comenzando a entregar, según orden de 1578, dehesas y tierras comunales, aliviándose los vecinos de las cargas que de uno u otro modo creaban los concejos para suplir su precariedad.

Como ha estudiado Muñoz Buendía para el Andarax, los recursos mayoritarios de los concejos provenían del peso, pequeñas condenaciones a vecinos hasta 300 maravedíes y algunos establecimientos, especialmente hornos y pósitos<sup>88</sup>. Bravo Caro ha estudiado su precario desenvolvimiento en la taha de Gomares en el primer tercio del siglo XVI y

84. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2161, fol. 6. Memorial a Granada de Juan Vázquez de Salazar (Madrid, 22 de febrero de 1571).

85. A. G. S., Cédulas, leg. 259, fol. 228r.

86. A. G. S., Diversos de Castilla, leg. 44, f. 40.

87. A. G. S., Cédulas, leg. 259, fol. 193r.-v.

88. MUÑOZ BUENDÍA, A., "La repoblación del Valle medio del Andarax (taha de Marchena, Almería) en el último tercio del siglo XVI", *Actas X Congreso de Profesores-Investigadores*, Sanlúcar de Barrameda, 1991, p. 211.

concluye afirmando que la absoluta ausencia de tierras de propios tenía su razón de ser en que este patrimonio sería negativo para los pobladores. Aún más, las pocas rentas disponibles padecieron el control de los oficiales de la ciudad de Málaga en aras del bien común<sup>89</sup>. No obstante esta fiscalización se contradecía en muchos casos, como ocurría en el concejo de Almería, pues su falta de propios hizo que se reparara la red hidráulica<sup>90</sup>, pensando — a nuestro juicio— que perjudicaba al régimen comunitario.

#### 5.4. *El concejo repoblador a finales del siglo XVI*

A lo largo de la década de 1580, los municipios —mejor o peor— comenzaron a dar su primeros pasos y ello se acompañó con una progresiva reducción administrativa del Consejo de Población<sup>91</sup>, paso previo a la disolución en 1592 del juzgado de población<sup>92</sup>. La intención era clara: dejar el máximo de funciones en manos de los concejos. Entre las medidas más importantes destacaba el pleito llevado por Diego Navero Moreno en nombre de los municipios alpujarreños contra el Corregidor y Alcalde Mayor, cuya sentencia, promulgada en 1589, fue favorable a los municipios, ya que favorecía el acceso democrático a los concejos, pues “...solo toca confirmar las elecciones que hiçieran por los conçejos y veçinos a todas las villas y lugares de dichas Alpuxarras ”<sup>93</sup>.

Estas y otras medidas daban a entender la necesaria libertad que requería la tierra, toda vez que era preciso corregir perniciosos enquistamientos, producto de la propia repoblación. Para llevar a cabo la reforma fue necesaria una nueva visita al territorio, con el fin de dar luz sobre el estado de la repoblación. El complejo estudio realizado en 1593 revela su elaborado análisis, pues sus resultados no vieron la luz hasta la real provisión del 30 de septiembre de 1595, nueva reglamentación de 23 artículos que era la tercera y última ordenación del territorio<sup>94</sup>. Con carácter general se eliminaba el peso de la burocracia regia

89. BRAVO CARO, J. J., *La Repoblación...*, *op. cit.*, pp. 225-231.

90. ANDÚJAR CASTILLO, F., “De la hacienda municipal de Almería en el siglo XVI”, *Boletín del Inst. de Estudios Almerienses*, 9/10 (1990-1991), p. 261.

91. BIRRIEL SALCEDO, M., “Las instituciones de la repoblación del Reino de Granada (1570-1592)”, *Anuario de Historia del Derecho*, 1988, pp. 186-187.

92. ORIOL CATENA, F., *La repoblación...*, p. 330.

93. A. R. Ch. Gr., 3-1630-12, fol. 55v.

94. Publicada por ORIOL CATENA, F., *La repoblación...*, pp. 26-29 y BIRRIEL SALCEDO, M. M., *La repoblación de Almuñécar*, Granada, 1989, pp. 113-117.

y se aligeraba la intervención de la ciudad, si bien éstas se resistían, solicitando un régimen igual a la etapa morisca. Esta situación llegó a extremos como Almería, la cual rogó a principios del siglo XVII una repoblación de cristianos nuevos<sup>95</sup>. Aunque el elemento más importante de la nueva reglamentación fue la transferencia de todas las competencias repobladoras en manos de los concejos, que quedaron obligados a hacer copia del libro de apeo y repartimiento y a anotar cuantas trascendencias fueran de importancia<sup>96</sup>. Además de la ley de 1595, se elaboró un expediente administrativo de una basta documentación que, con la misma fecha, daría instrucciones particulares a cada lugar y de la cual saldría fortalecida la institución concejil<sup>97</sup>.

Estas remodelaciones finales llevaron a los concejos granadinos al rango de igualdad con los castellanos. Junto a esta equiparación, las funciones cedidas en materia repobladora garantizaban al nuevo concejo granadino recursos legislativos suficientes como para poder intervenir de forma muy importante sobre los espacios y recursos, más allá que cualquier otro modelo concejil de Castilla<sup>98</sup>. No obstante, los informes de 1593, así como los contrainformes, cartas... demostraron que la tierra seguía teniendo problemas, razón por la cual el 10 de mayo de 1597 se restituyó el Juzgado de Población, con la intención de resolver en última instancia los reajustes de los municipios<sup>99</sup>.

Aún con las mejoras introducidas tras la visita de 1593, zonas especiales como Las Alpujarras seguían con un fuerte intervencionismo de la Alcaldía Mayor y que se asemejaba a una corrupción generalizada<sup>100</sup>. La real provisión de 1595 volvía a insistir en la sentencia ganada en 1589 por los concejos alpujarreños, la cual defendía la libertad democrática en la elección de sus cargos, toda vez que recortaba el poder de Ugíjar, al dar potestad a los municipales para atender asuntos

95. ANDÚJAR CASTILLO, F., "La expulsión de los moriscos. Algunos impactos en la ciudad de Almería", *Actas I Coloquio "Almería entre culturas"*, Almería, 1990, tomo II, p. 672.

96. ORIOL CATENA, F., *La repoblación...*, p. 330.

97. Los apuntes eran muchísimos y, en algunos casos, muy amplios. Para observar todas sus particularidades y conclusiones. *Vid.* MUÑOZ BUENDÍA, A., "La repoblación del Reino de Granada a finales del Quinientos: las instrucciones particulares de 1595. I, Estudio.", *Chronica Nova*, 20 (1992), pp. 253-257.

98. Como muy bien señalaba PÉREZ-PRENDES, J. M., el concejo repoblador "...siguió vicisitudes comunes del sistema hasta las reformas de Carlos III, presentando quizás una mayor dosis que en otras partes de participación ciudadana". *Vid.* "El derecho...", *op. cit.*, p. 459.

99. ORIOL CATENA, F., *La repoblación...*, p. 331.

100. MUÑOZ BUENDÍA, A., "La población...", *op. cit.*, pp. 279-284.

civiles y criminales en primera instancia<sup>101</sup>. Esta medida nunca fue bien aceptada por la alcaldía mayor, siempre proclive a inmiscuirse en los asuntos municipales, generando no pocos pleitos con los concejos, como el que en 1683 mantuvo con Bayárcal, cuya sentencia —firmada el 30 de abril— dio la razón a esta villa, recordando a Ugíjar la obligatoriedad de respetar la legislación repobladora de 1589 y 1595 sobre esta materia.<sup>102</sup>

No obstante, los concejos alpujarreños continuaron quejándose por muchísimos motivos, siendo tantas las denuncias que lograron, en septiembre de 1595, contar con un *Procurador General* para defender las causas de la comarca. El cargo era elegido libremente en Ugíjar por todos los concejos una vez al año, siendo su primer electo D. Juan de Medrano, quien el mismo año de su elección viajó a Madrid para denunciar las venalidades, dando ocasión a conocer las quejas municipales.<sup>103</sup>

Según Medrano, los abusos de los escribanos del juzgado continuaban, pese al castigo infringido en 1596 por la comisión del licenciado Alarcón de Arteaga<sup>104</sup>. Tan notoria corrupción obligó en el mismo año a que se realizase la visita de Alvar Pérez Payán de Sotomayor, el cual instruyó nuevos casos contra escribanos y algunos concejos<sup>105</sup>. A partir de esta fecha no se oyeron más los abusos de las justicias ordinarias sobre los concejos, aunque continuaron las reclamaciones sobre otros aspectos. Por ejemplo, en 1597 el procurador Medrano volvía a solicitar dehesas y ejidos para los municipios —según establecía la reglamentación de 1578 y los informes favorables de Arévalo de Zuazo<sup>106</sup>—, así como la solución al problema de términos, especialmente sobre Salobra, espacio disputado entre los municipios de Berja y Adra<sup>107</sup>.

101. A. R. Ch. Gr., 3-1630-12, fol. 55V y ss.

102. La querrela fue presentada por el escribano Cristóbal Fernández de Palomares en nombre del alguacil mayor de Las Alpujarras, Joseph de la Guerra, contra Pedro Mateo Velasco y José Martín Alcalá, alcaldes ordinarios de Bayárcal, por negarse en 1682 el alcalde de la villa, Juan Martín Destremera, a entregar la documentación referida a la muerte de la bayarquera Catalina Mateo. A. R. Ch. Gr., 3-1630-12

103. A. G. S., Cédulas, leg. 265, fol. 7r.-v. Orden del rey al escribano Francisco López Toledo para que expida copia de su nombramiento.

104. A. G. S., Cédulas, leg. 265. Real Cédula fechada en Toledo a 29 de junio de 1596.

105. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2219.

106. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2219, fol. 33r.-v. (Madrid, 20 de septiembre de 1597).

107. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2219, fol. 33v.-35v.

Pese a todo, el mayor problema era la falta de propios, carencia suplida en la mayoría de los casos con el juego que proporcionaban las suertes de refacción, prácticamente convertidas en patrimonio concejil. De hecho esta venalidad llegó a casos tan espectaculares como el municipio de Yegen, que acaparó nada menos que 56 suertes, abuso resuelto por la real cédula del 5 de junio de 1625 y que obligaba a los concejos alpujarreños a devolver las suertes a pobladores útiles<sup>108</sup>.

La independencia concejil y su extraordinaria libertad en materia repobladora generó en algunos sectores de colonos una apetencia por controlarlo, aunque sus actuaciones y configuración están lejos de conocerse, si bien disponemos de algunas evidencias. Por ejemplo, Pérez-Prendes llama la atención en el rápido asalto de los hidalgos al concejo de Fondón<sup>109</sup> y por nuestra parte hace ya tiempo que informamos sobre la facultad concejil para dar o quitar suertes en función del “bien común”, causa para pequeñas corruptelas como la acaecida en 1599 en Berja<sup>110</sup>.

En otras zonas los concejos se mantuvieron fieles al servicio de la comunidad. Bravo Caro ha puesto en relación a los pobladores con mayor número de suertes y su acceso a la institución, concluyendo que no existió una relación directa entre el poder económico y político, razón que le hace pensar en el modelo democrático que movió a la institución en el área de Comares.

## 6. DOMINIO PÚBLICO Y COMUNIDAD REPOBLADORA

Hemos querido cerrar este trabajo con un apartado que pretende ser una reflexión que sirva de conclusión a lo expuesto a lo largo del artículo. No hay duda que el reino de Granada quedó reorganizado definitivamente en el segundo tercio del siglo XVI, aunque tampoco es menos cierto que tenía bastantes variantes territoriales y aún peculiaridades en sus espacios.

La intencionada negativa a conceder patrimonio concejil y la forzada fijación por entregar comunales, marca todo un sentido comunitario de indudable valor que responde al modelo de vida social, económi-

108. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2219, fol. 222r.-223r.

109. PÉREZ-PRENDES, J. M., “El derecho..”, *op. cit.*, pp. 414-416.

110. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Repobladores y agua: Berja”, *Actas del I Coloquio “Almería...”*, pp. 775-785.



co y político de España y en general de Europa<sup>111</sup>. Por otro lado, la cesión de las tierras realengas y baldías para uso de los repobladores desvela en todo su sentido el carácter público que pretendía implantarse en las nuevas comunidades. Ello está en consonancia con un término de la legislación repobladora, los *términos públicos*, y que se usó indistintamente para referir tierras baldías y concejiles, en definitiva a los *espacios municipales*. La Corona entendió que, tras la confiscación, todos los espacios y recursos que no pertenecían a cristianos viejos, eran *realengos* y, como tales, eran un *dominio público*, necesariamente aplicable a la comunidad repobladora a través de la enorme bolsa constituida por el *municipio*.

Por ello, es muy importante el carácter legislativo que insiste en la inalienabilidad de tales bienes, pues, como afirma Infante, ello obligaba tanto a los concejos y al monarca a mantener tal status<sup>112</sup>. A nuestro juicio, el estudio de las ordenanzas emanadas de los concejos repobladores y aprobadas por la Corona, reflejan esta especie de compromiso contractual que se ciñe a un espíritu comunitario<sup>113</sup>. De esta manera, el concejo se convierte en el fiel administrador de los bienes de la Corona, razón que justifica la duda de Collantes de Terán acerca de la propiedad concejil.<sup>114</sup>

El concejo, en suma, se convirtió en el punto cardinal de los intereses encontrados de la Corona y la Comunidad y sobre el cual se

111. Bien es verdad que en España no es tan conocido como ocurre en Francia, Inglaterra o Italia. Vid. VASSBERG, D. E., "La comunidad rural en España y el resto de Europa", *Melanges de la Casa de Velázquez*, XXXVIII (1992), p. 153.

112. INFANTE MIGUEL-MOTA, J., "Aportación al estudio de las haciendas de los concejos castellanos en las ordenanzas municipales durante el tardofeudalismo", *Revista de Historia. Estudis*, 19 (1993), p. 207.

113. Son pocas las que conocemos de *realengo*: CASTELLÓ LOSADA, F., "Ordenanzas municipales de Abrucena, Almería, siglo XVI" y "Ordenanzas municipales de Abla, Almería. Siglo XVI", ambas en el *Boletín del Inst. de Est. Almerienses*, 9-10 (1990-1991) y 11-12 (1992-1993), pp. 157-178 y 59-79, respectivamente. Con un *sentido evolutivo a lo largo del siglo XVI*, pudiendo comparar las variaciones entre las dos repoblaciones, vid. ANDÚJAR CASTILLO, F. y B. VINCENT, "Ordenanzas de la ciudad de Almería (s. XVI)", *Rev. del Centro de Est. Hist. de Granada y su Reino*, 8 (1994), pp. 95-121. Desde el punto de vista de las ordenanzas en señorío: MUÑOZ BUENDÍA, A., "Organización campesina de una comunidad de repobladores: Las ordenanzas de la taha de Alboloduy (Almería), de 1586", *Rev. del Centro de Est. Hist. de Granada y su Reino*, 7 (1993), pp. 121-225 (este mismo trabajo también puede verse en las *Actas del II Congreso de Andalucía*, Córdoba, 1995, Tomo I, pp. 137-146).

114. COLLANTES DE TERÁN, A., "La formación de haciendas locales en el Reino de Granada", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1988, p. 192.

desatará una lucha feroz por controlarlo, bien con fines peregrinos o lucrativos. En la mente de todos está el intervencionismo de unos y la pretensión de autonomía de otros, pues la pugna responde a un mismo fin. Junto al difícil equilibrio de jurisdicciones, la institución municipal padecía otra lucha interior: la eterna y secular guerra por conservar la comunidad tradicional y quienes querían modificarla para sus intereses propios.<sup>115</sup>

No queremos terminar sin apuntar algunas ideas sobre el segundo cimiento sobre el que descansa la reordenación territorial: *el hombre*. De hecho, el espacio modelado nada sería sin el asentamiento de una nueva sociedad útil a la Corona que lograra levantar la ruina económica de la guerra y expulsión de los moriscos. Lejos de la idea del repoblador pobre y harapiento que nos han hecho ver, estamos cada vez más convencidos que buena parte de los colonos no eran tan paupérrimos. Muy al contrario, pensamos que el modelo de repoblador debe observarse dentro del interés regio por constituir un cuerpo social basado en el moralismo del siglo XVI, el cual predicaba una sociedad formada por el “estado mediano”, la “medianía”, o lo que los latinos llamaban “mediocritas”.

Según Milhou —quien ha estudiado en profundidad los parámetros éticos y filosóficos que inspiraron las colonizaciones españolas del siglo XVI—, las nuevas sociedades constituidas en áreas de colonización deberían moderar la adquisición de riquezas y gastos o, si se prefiere, alcanzar a conseguir sólo lo que corresponde a cada uno. De esta manera, todo lo que se excedía era “codicia y vanidad”<sup>116</sup>, pues el fundamento de la prosperidad de una tierra era la riqueza agraria y ésta, sin ningún género de duda, estaba condicionada por el “labrador”. Un hombre que debería implantarse en un medio con la garantía de permanecer arraigado al suelo que lo acogía. Para conseguir tal objetivo, el campesino debía ser un “labrador casado”, pues sólo así sería útil ya que “con paciencia, trabajo, inversión y provechos moderados y a largo

115. Sobre la oligarquización y el crecimiento de los “poderosos” en los lugares de repoblación poco se ha escrito, ya que requiere el intrincadísimo análisis genealógico, poco usado por cierto en repoblación, pese a su más que efectivos resultados. A este respecto hemos realizado un reciente estudio sobre una comunidad repobladora y sus respuestas pueden servir par contrastarlas con otras áreas. *Vid.* SÁNCHEZ RAMOS, V., “La consolidación de una nueva sociedad: los pobladores de Sierra Mágina en La Alpuj arra Almeriense”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 154 (1998), pp. 297-314.

116. MILHOU, Alain, “El labrador casado”, *Estudios de Historia Social*, 36-37 (1986), pp. 623-628.

plazo se oponen a la codicia, o sea al deseo de enriquecimiento demasiado rápido y a la especulación”<sup>117</sup>.

En el Reino de Granada, con sus peculiaridades y matizaciones, creemos que se aplicó este modelo moral, creando una masa de pequeños y medianos propietarios que, organizados en comunidad y con un fuerte sentido colectivo, serían útiles al rey y vivirían felices. Con estas ideas puede comprenderse el intento de asimilación de una etnia como la gitana dentro del grupo repoblador, ya que se comprendía su aceptación en un municipio con tal que se comprometieran a ser útiles a la comunidad<sup>118</sup>.

Los nuevos espacios municipales, considerados como una verdadera tierra de frontera, con una estructura social menos jerarquizada y con una institución concejil hecha a la medida, eran factores que favorecían —a ojos de García Latorre— una sociogénesis especial<sup>119</sup>. Así, pues, la mentalidad generada en la repoblación es fiel reflejo del complejísimo proceso iniciado en el último tercio del siglo XVI. Creemos que, aún cuando esta línea investigadora está prácticamente virgen<sup>120</sup>, las mentalidades repobladoras pueden arrojar luz sobre la materia, ya que la religiosidad era uno de los ejes vertebradores de cualquier comunidad<sup>121</sup>. A caso el mejor ejemplo sociogénico y simbiótico de la sociedad recién asentada en la tierra fue su devocionario, sublimado en unos casos en espacios concretos del municipio —especialmente santuarios—, pues era la verdadera seña de identidad del territorio. Los repobladores por ello se

117. MILHOU, Alain, “El Labrador...”, *op. cit.*, p. 438.

118. El ejemplo nos lo ofrece la villa de La Zubia, aunque la integración fracasó por parte de los gitanos, no por falta de medidas legislativas favorales. MARTÍN QUIRANTES, A., “Gitanos repobladores: el fracaso de una integración en el siglo XVI”, *Los gitanos en la Historia y la cultura*, Granada, 1995, pp. 85-91.

119. GARCÍA LATORRE, J., “Repoblación y frontera como factores de sociogénesis”, *Actas sobre la frontera...*, *op. cit.*, pp. 623-628.

120. Por toda la bibliografía nos remitimos a los dos estados de la cuestión más recientes: BARRIOS AGUILERA, M. y SÁNCHEZ RAMOS, V., “El legado martirial en la estructuración de la sociedad repobladora de las Alpujarras”, *Actas del I Jornadas de Religiosidad Popular*, Almería, 1998, pp. 121-144. y de los mismo: “La herencia mártir al. La formación de la sociedad repobladora en el Reino de Granada tras la guerra de Las Alpujarras”, *Hispania* 198 (En.-Abr., 1998), pp. 129-152.

121. Sobre esta afirmación hay multitud de trabajos, sólo por señalar dos que nos remiten a abundante bibliografía. *Vid.* CAMPOS FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J., “Lo sagrado y lo profano en las fiestas de Castilla la Nueva, según las relaciones topográficas de Felipe II”, *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 21 (1990), pp. 195-210, en especial pp. 198-199. y CHRISTIAN, W. A., *Local religion in sixteenth-Century Spain*, Pricenton, 1981, p. 78.

adelantaron a poner bajo un control municipal exhaustivo aquellos espacios y símbolos que representaban el mejor seguro de la comunidad<sup>122</sup>. Una comunidad, no lo olvidemos, que defendía su asentamiento con la azada en una mano y el arcabuz en la otra, simbiosis perfecta de un territorio que nacía con voluntad de raigambre.

Todas estas pinceladas nos ofrecen un aliciente para que el territorio y los hombres granadinos sean observados en el siglo XVII, verdadero desenlace final de todas las “piezas” del complejo espacio reordenado en la repoblación. Un análisis que requiere una mayor participación de la historiografía granadina ya que —como anunciábamos en la introducción del artículo— la falta de notas de apoyatura generan en estas reflexiones más sombras que luces.

122. SÁNCHEZ RAMOS, V., “El control de los divino. El patronato municipal en los santuarios de la Alpujarra almeriense”, *Actas I Jornadas de Religiosidad...*, pp. 91-106.